



# GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

## DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”



# Resolución Directoral – Circulación Terrestre

N° 140 - 2018 - GR-CAJ/DRTC/DCI

Cajamarca,

05 JUL 2018

### VISTO:

El Escrito de fecha 04 de julio de 2018 e ingresado por Trámite Documentario de esta Dependencia en dicha fecha con Registro MAD 3954972, presentado por el señor **JAVIER ALBERTO DIAZ CABANILLAS** mediante el cual solicita **LA SUSPENSION DE PEPELETA N° 011974**, sus Anexos; el Acta de Control N° 011974 de fecha 04 de julio de 2018, así como, el Proveído de fecha 04 de julio de 2018 emitido por la Dirección de Circulación Terrestre de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Cajamarca; y,

### CONSIDERANDO:

Que, la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud así como la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la “Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre”, Ley N° 27181.

Que, el “Reglamento Nacional de Administración de Transporte Terrestre”, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (en adelante el **DECRETO SUPREMO N° 017-2009-MTC**) y sus modificatorias, en su artículo 8° ha establecido expresamente a las Autoridades Competentes en Materia de Transporte, entre ellos, a los Gobiernos Regionales<sup>1</sup>, mediante la Dirección Regional Sectorial a cargo del transporte.

Tal es así que, las Direcciones Regionales Sectoriales a cargo del transporte son competentes en materia de transporte terrestre realizar las acciones de Supervisión y Fiscalización del transporte de personas, mercancías y mixto de ámbito nacional mediante inspectores designados, de conformidad con lo establecido en el Segundo párrafo del artículo 10° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

Que, la Fiscalización de los servicios de transportes podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y medidas preventivas, conforme así lo dispone el numeral 89.2 del artículo 89° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

Que, con fecha 04 de julio de 2018, los Inspectores de Transporte de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Cajamarca realizaron la respectiva Acción de Control en la carretera Cajamarca – Celendín a la altura del lugar denominado “Puylucana”, teniendo como resultado, el levantamiento del Acta de Control N° 011974 al Vehículo de Placa de Rodaje B5H-020, cuando – presuntamente - prestaba servicio de transporte interprovincial de pasajeros en la ruta Cajamarca – Celendín, conducido por el señor Francisco Diaz Cabanillas con Licencia de Conducir N° W27059203, Clase “A” y Categoría “III-c”, vehículo que es de propiedad del señor JAVIER ALBERTO DIAZ CABANILLAS, según Contrato Privado de Transferencia de Posesión Vehicular de fecha 19 de marzo de 2018 que adjunta el recurrente a su escrito. Es así que, en el momento de la fiscalización se observó que el vehículo intervenido No contaba con permiso de autorización para prestar el servicio de transporte interprovincial de pasajeros, conducta descrita como **INFRACCIÓN A LA FORMALIZACIÓN DEL TRANSPORTE IMPUTABLE A QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO**, tipificada expresamente con el **Código F.1** que reza “Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado”, calificada como **Muy Grave**, y cuya consecuencia es la imposición de una **Multa** equivalente a **Una Unidad Impositiva Tributaria (1 U.I.T.)**, la **INFRACCION CONTRA LA SEGURIDAD EN EL SERVICIO DE TRANSPORTE** tipificada expresamente con el **Código S.8.a** que reza y “Realizar la conducción de un vehículo de

<sup>1</sup> Que, efectivamente, los Gobiernos Regionales son competentes para fiscalizar el transporte terrestre de personas que se realiza dentro de la región, en otras palabras, son competentes para supervisar y fiscalizar el transporte terrestre de personas dentro del ámbito de su jurisdicción y así mismo, los Gobiernos Regionales tienen la obligación de verificar que los transportistas que realizan el servicio de transporte terrestre de personas dentro del ámbito de su jurisdicción cuenten con la autorización que les permita prestar el referido servicio.



# GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA



## DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

# Resolución Directoral – Circulación Terrestre

N° 140 - 2018 - GR-CAJ/DRTC/DCT

Cajamarca,

05 JUL 2018

transporte con licencia de conducir. Que se encuentre vencida” calificada como **Muy Grave**, y cuyas consecuencia es la imposición de una **Multa** equivalente a **Media Unidad Impositiva Tributaria (0.5 U.I.T.)**, en conformidad con el Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

Que, de la revisión del **Acta de Control N° 011974**, se puede apreciar que la infracción ha sido notificado válidamente al conductor del Vehículo de placa de rodaje **B5H-020**, mediante dicho documento, el mismo que ha suscrito el referido documento en señal de conformidad, por tanto, válidamente notificado el inicio del Procedimiento Sancionador de conformidad con lo establecido en el numeral 118.1.1 del artículo 118° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC2 y sus modificatorias.

Que, mediante Escrito de fecha 08 de mayo de 2018 e ingresado por Trámite Documentario de esta Dependencia en dicha fecha con Registro MAD 03826293, el señor **JAVIER ALBERTO DIAZ CABANILLAS** identificado con Documento Nacional de Identidad N° 27059218, en calidad de propietario del vehículo intervenido solicita la Suspensión de **Acta de Control N° 011974**, en atención a que en el vehículo han estado trasladando a sus familiares a la ciudad de José Gálvez de la Provincia de Celendín para la celebración de una misa de mes de un familiar el Señor que en vida fue Vicitación Zamora Zamora, abuelo de sus hijos.

Que sobre el particular debe tenerse en cuenta que “Se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de acciones y/o actuaciones procedimentales que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del acta de control levantada en una acción de control”, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 123.3 del artículo 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias. Consecuentemente se tiene que el señor **JAVIER ALBERTO DIAZ CABANILLAS** identificado con Documento Nacional de Identidad N° 27059218, ha sido válidamente notificada en calidad de propietario del Vehículo de placa de rodaje **B5H-020**, y objeto de imposición del **Acta de Control N° 011974**, al haber presentado el escrito de fecha 04 de julio de 2018 e ingresado por Trámite Documentario de esta Dependencia en dicha fecha con Registro MAD 3954972; y por tanto, éste debe tenerse como su DESCARGO, el mismo que ha sido presentado dentro del plazo legal establecido en el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC<sup>3</sup> y sus modificatorias.

Siendo así, se tiene que el infraccionado en su Descargo, alega lo siguiente:

“El día de hoy del presente año he sido intervenido por los miembros de Inspectoría de Transportes a horas 4:00 am en el lugar denominado Puillucana correspondiente al distrito de Baños del Inca, en la que solicitan a mi Hno. Francisco Diaz Cabanillas, quien conducía mi vehículo de placa N° B5H-020, automóvil marca KIA, la documentación correspondiente; ante este hecho, cabe informar que no presento documentos: copia de DNI y el brevete correspondiente; en mérito a la confianza con mi Hno. le concedí para que condujera mi automóvil, pero me entero posteriormente a la intervención que dichos documentos habían sido extraviados y en el caso del brevete había caducado la fecha de renovación. El viaje al distrito de José Gálvez – Celendín tenía objetivo, la celebración de una misa del mes de un familiar del Sr. Vicitación Zambrano Zambrano, abuelo de mis hijos con los que también me acompañaban en el momento de la intervención (...)”.

Que, sobre el particular cabe precisar lo siguiente: Las infracciones al Servicio de Transporte se consuman (ejecutan) cuando el infractor realiza en forma completa la conducta descrita como infracción en el Anexo 2 del Decreto

<sup>2</sup> “Artículo 118.- Inicio del Procedimiento Sancionador.

118.1 El procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos:

118.1.1 Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista”.

<sup>3</sup> “Artículo 122.- Plazo para presentación de descargos.

El presunto infractor tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación para la presentación de sus descargos, pudiendo, además, ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados a su favor”



# GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA



## DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

# Resolución Directoral – Circulación Terrestre

N° 140 - 2018 - GR-CAJ/DRTC/DCT

Cajamarca,

05 JUL 2018



Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, por lo que, su posterior subsanación se hace complicado para el infractor, a diferencia de los Incumplimientos a las Condiciones de Acceso y Permanencia previstos en el Anexo I del cuerpo normativo citado.

Que, el propietario en su **Descargo** de fecha 04 de julio de 2018, aduce que su hermano señor Francisco Diaz Cabanillas ha estado trasladando a sus familiares hacia el distrito de José Gálvez de la Provincia de Celendín con el fin de celebrar la misa de mes del abuelo de sus hijos el quien vida fuera Vicitación Zamora Zamora, a bordo del Vehículo de Placa de Rodaje **B5H-020** y se ratifica en que efectivamente su hermano trasladaba a sus familiares a bordo del vehículo indicado hacia el distrito de José Gálvez de la Provincia de Celendín y que no estaba haciendo servicio de transporte público, teniendo a bien - para acreditar lo dicho -, adjuntar copia simple del Acta de Defunción del señor Vicitación Zamora Zamora, el Certificado de Inscripción en el Registro Único de Identificación del señor Francisco Diaz Cabanillas, conductor del vehículo intervenido; copia simple de los Documentos Nacionales de Identidad de las personas ocupantes del vehículo como: Javier Alberto Diaz Cabanillas, con DNI N° 27059218, Cinthia Diaz Zamora con DNI N° 45646964 y Javier Diaz Zamora con DNI N° 46224401, copia del SOAT vigente del vehículo de placa de rodaje **B5H-020**; copia simple del Contrato Privado de Transferencia de Posesión Vehicular de fecha 19 de marzo de 2018.



Que, debe tenerse en cuenta que, en todos los procedimientos administrativos se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, tal y como se dispone en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, norma legal supletoria del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias; y así mismo, las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.



Siendo, así se tiene que, por un lado del **Acta de Control N° 011974** se advierte que con fecha 04 de julio de 2018 se ha intervenido al Vehículo de Placa de Rodaje **B5H-020**, encontrándose al señor Francisco Diaz Cabanillas en el asiento del piloto quien prestó atención a las indicaciones dictadas por el Inspector de Transporte, presumiéndose que estaba prestando el servicio de transporte interprovincial de pasajeros en la Ruta: Cajamarca – Celendín, existiendo tan solo el mencionado documento levantado por el Inspector de Transporte, no obstante, dicho documento admite prueba en contrario, tal y como, así lo dispone el numeral 121.1 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC<sup>4</sup> y sus modificatorias, por lo que, teniendo en consideración que, conforme se aprecia de las documentales copia simple del Acta de Defunción del señor Vicitación Zamora Zamora, el Certificado de Inscripción en el Registro Único de Identificación del señor Francisco Diaz Cabanillas, conductor del vehículo intervenido; copia simple de los Documentos Nacionales de Identidad de las personas ocupantes del vehículo como: Javier Alberto Diaz Cabanillas, con DNI N° 27059218, Cinthia Diaz Zamora con DNI N° 45646964 y Javier Diaz Zamora con DNI N° 46224401, copia del SOAT vigente del vehículo de placa de rodaje **B5H-020**; copia simple del Contrato Privado de Transferencia de Posesión Vehicular de fecha 19 de marzo de 2018, dan fe que, efectivamente, el día 04 de julio de 2018 se trasladaban en el Vehículo de Placa de Rodaje **B5H-020**, conducido por Francisco Diaz Cabanillas hacia el Distrito de José Gálvez con su Familiares; es que, conforme al Principio Especial de Presunción de Licitud recogido en el artículo 246° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, norma legal supletoria del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias y el Principio de Presunción de Veracidad recogido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del dispositivo legal acotado, es que, debe tenerse que No ha estado prestando el servicio de transporte interprovincial de

<sup>4</sup> Artículo 121°.- Valor Probatorio de las Acta e Informes

121.1 Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos (...).

121.2 Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos.



# GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA



## DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

### Resolución Directoral – Circulación Terrestre

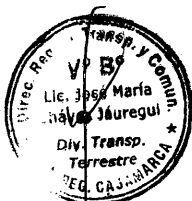
N° 140 - 2018 - GR-CAJ/DRTC/DCI

Cajamarca,

05 JUL 2018



pasajeros en la Ruta: Cajamarca – Celendín, sino, más bien realizando un uso particular de su Vehículo de Placa de Rodaje **B5H-020**, esto es, el traslado a sus familiares, desvirtuándose, por tanto, la infracción imputada con Código F.1, siendo que con respecto a la infracción con código S.8.a, el mismo recurrente ha sido quien ha reconocido que su hermano el señor Francisco Díaz Cabanillas en calidad de conductor del vehículo intervenido, tenía licencia de conducir vencida, consecuentemente debe declararse Fundado en parte el Descargo presentado en el sentido siguiente: Disponer No Ha Lugar Sancionar al señor **JAVIER ALBERTO DIAZ CABANILLAS** identificado con Documento Nacional de Identidad N° 27059218, en calidad de propietario del Vehículo intervenido; respecto del **Acta de Control N° 011974**, tal y como se puede colegir de los documentos adjuntos al escrito presentado por la recurrente; y con respecto a la Infracción con **Código S.8.a**, el recurrente ha presentado el voucher de pago ascendente a la suma de **S/ 506.25 (Quinientos Seis con 25/100 Soles)** a favor de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones por concepto de la infracción con **Código S.8.a**, aceptando voluntariamente la Infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, esto es, que el conductor tenía licencia de conducir vencida, conducta descrita como **INFRACCIÓN**, tipificada expresamente con el **Código S.8.a**, calificada como **Grave**, y cuya consecuencia es la imposición de una **Multa** equivalente a **0.5 de la Unidad Impositiva Tributaria (U.I.T.)**, en conformidad con el Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, es que, en mérito a la Resolución Directoral Sectorial N° 225-2012-GR-CAJ/DRTC de fecha 16 de mayo de 2012 en la que se dispone que dentro del plazo de 05 días hábiles de impuesta el Acta de Control, el infraccionado puede acogerse al beneficio de pronto pago, correspondiente al pago del 25% de la U.I.T., y por ser la primera vez de cometer la infracción y siendo que, se ha comprometido a no volver a cometer la infracción y cumplir con los requisitos para prestar el servicio de transporte, es PROCEDENTE admitir la solicitud para que pague la multa ascendente a **S/ 506.25 (Quinientos Seis con 25/100 Soles)** acogiéndose a lo dispuesto en la a la Resolución Directoral Sectorial N° 225-2012-GR-CAJ/DRTC, y consecuentemente dar pase al levantamiento de las medidas preventivas ejercidas, dando por concluido el Procedimiento Sancionador..



Por los Fundamentos expuestos, con las visaciones de la Oficina de Asesoría Legal de la Dirección de Circulación Terrestre y con la Aprobación de la Dirección de Circulación Terrestre de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Cajamarca; y de conformidad a la “Ley de Bases de Descentralización”, Ley N° 27783; “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales”, Ley N° 27867 modificada por Ley N° 27902; y al Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** NO HA LUGAR SANCIONAR al Administrado señor **JAVIER ALBERTO DIAZ CABANILLAS** identificado con Documento Nacional de Identidad N° 27059218 en calidad de propietario del vehículo de placa de rodaje **B5H-020**, respecto a la comisión **INFRACCIÓN A LA FORMALIZACIÓN DEL TRANSPORTE IMPUTABLE A QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO**, tipificada expresamente con el **Código F.1** que reza “Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado”, calificada como **Muy Grave**, y cuya consecuencia es la imposición de una **Multa** equivalente a **Una Unidad Impositiva Tributaria (1 U.I.T.)**.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** **ACoger el pago ascendente a la suma de S/ 506.25 (Quinientos Seis con 25/100 Soles)** a favor de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones por concepto de la infracción con **Código S.8.a**, en mérito a la Resolución Directoral Sectorial N° 225-2012-GR-CAJ/DRTC de fecha 16 de mayo de 2012 en la que se dispone que dentro del plazo de 05 días hábiles de impuesta el Acta de Control, el infraccionado puede acogerse al beneficio de pronto pago



# GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA



## DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

### Resolución Directoral – Circulación Terrestre

N° 140 - 2018 - GR-CAJ/DRTC/DCI

Cajamarca,

05 JUL 2018

**ARTÍCULO TERCERO:** DISPÓNGASE EL ARCHIVAMIENTO del Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador respecto de la Infracción con Código F1 y CONCLUSIÓN del Procedimiento Administrativo Sancionador respecto de la Infracción con Código S.8.a, contenidos en el Acta de Control N° 011974 de fecha 04 de julio de 2018, por las razones expuestas en la parte Considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO CUARTO:** DISPONER SE DEJE SIN EFECTO LEGAL LA MEDIDA PREVENTIVA DE INTERNAMIENTO DEL VEHÍCULO DE PLACA DE RODAJE B5H-020 y todos los actos administrativo sucesivos y emitidos en razón en razón de la imposición del Acta de Control N° 011974 de fecha 08 de mayo de 2018, mediante la cual se dio Inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador; por la presunta comisión de las infracciones tipificadas expresamente con el Código F.1 y S.8.a, de conformidad con el Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, por las razones expuestas en la parte Considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO QUINTO:** DISPÓNGASE el levantamiento de la medida preventiva de internamiento del vehículo de placa de rodaje B5H-020 adoptada en razón de la imposición del Acta de Control N° 011974 de fecha 04 de julio de 2018; por las razones expuestas en la parte Considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEXTO:** DERIVAR el expediente y demás actuados a la Oficina competente, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** NOTIFÍQUESE con la presente Resolución al administrado señor **JAVIER ALBERTO DIAZ CABANILLAS** identificado con Documento Nacional de Identidad N° 27059218 en su domicilio real sito en **Av. El Maestro N° 696, de esta ciudad**; conforme a lo establecido en los artículos 18° y 20° del “Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General”, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**ARTÍCULO OCTAVO:** HACER DE CONOCIMIENTO de la presente Resolución a las Direcciones, Oficinas e Instancias pertinentes, para los fines de Ley.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

REGIÓN - CAJAMARCA  
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones  
Dirección de Circulación Terrestre

  
Ing. Luis Rigoberto Pilcón Caro  
DIRECTOR